Trelew, de junio de 2019.-.

---- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que mediante sentencia interlocutoria N° 241/2019 de fs. 1272/vta. el Juez *a quo* resolvió hacer lugar a la impugnación opuesta por la parte demandada Banco del Chubut S.A. y aprobar la liquidación practicada por el perito contador R. P. en cuanto a lugar en derecho al 12/02/2019 y al sólo efecto regulatorio en la suma de $70.803.413,79. Asimismo, determinó los honorarios regulados al mencionado perito mediante la SD N° 698/2015 en la suma de $2.832.136,55. Todo ello sin imponer costas por considerar que el yerro del perito al efectuar la primera liquidación fue ocasionado por el hecho de no haber consignado el tipo de tasa de interés a utilizar en la SD N° 698/2015. ----------

---- A fs. 1274/vta. el Dr. D. E. F., indicando intervenir en causa propia, interpuso y fundó recurso de apelación contra la mencionada resolución en los términos del art. 48 de la ley XIII- N° 4, el que fue concedido en relación a fs. 1278 y cuyo traslado no fue contestado por la contraria. El impugnante señaló que le causa agravio la omisión de la regulación de sus emolumentos por la labor desarrollada. Indicó que la vía escogida es la apropiada por cuanto el fallo en crisis dispuso que no haya costas y toda sentencia debe expedirse sobre costas y regulación de honorarios. ----------

---- Expuso que los argumentos del juez referidos a que la sentencia definitiva no determinó la tasa de interés aplicable, no eximía de utilizar la que legalmente y usualmente se utiliza en los Estrados Judiciales de la Provincia del Chubut. Entendió que la argumentación del juez es dogmática y carente de lógica y solicitó que se revoque la sentencia en crisis, se impongan las costas al vencido y se regulen sus honorarios. ------

---- II.- En primer término, corresponde señalar que esta Alzada ya ha señalado que el letrado carece de legitimación para solicitar por derecho propio que el juzgador se pronuncie acerca de la imposición de costas o cuestionarlas. Es decir, su derecho se circunscribe a recurrir la regulación de honorarios (conf. CAT, Sala B, SDC Nº 31/2000; CNCiv., Sala F, 09/11/78, L.L. 1979-A, 488). Los letrados sólo pueden apelar sus emolumentos por derecho propio, más no la imposición de costas, aspecto que únicamente legitima a la parte que resulta directamente afectada por la decisión. ---------

---- Por ello, no resulta atendible la impugnación del Dr. F. en lo que respecta a la no imposición de costas en el fallo recurrido. ----------

---- Ahora bien, lo cierto es que al no haberse impuesto las costas correspondientes se entiende que las mismas deben ser soportadas en el orden causado atento a que no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 segunda parte, del C.P.C.C). ----------

---- Bajo tales premisas, habiendo quedado firme la forma en que se impusieron las costas, resulta inatendible el agravio planteado por el Dr. F. toda vez que se encuentra

comprendido en el presupuesto establecido en el art. 2 de la ley arancelaria y, por lo tanto, no corresponde regular honorarios en su favor. ----------

---- En consecuencia, debe confirmarse la resolución apelada en lo que fue materia de agravio. ----------

---- Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233). ----------

---- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---- I. Confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 241/2019 de fs. 1272/1272vta. en lo que fue materia de agravios. ----------

---- II.- Sin costas en la Alzada y sin regular honorarios por la materia en cuestión traída a resolver.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno y haber coincidencia de opinión de los firmantes (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

---- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---------- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIC. - CONSTE.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO